



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena  
Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

47.001.31.53.005.2018.00154.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ** y **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se procede emitir el pronunciamiento sobre la admisión en proceso de negociación de deudas solicitado por la señora Yesica Paola Villarreal López.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se dispuso convocar el día 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 080-65817 y 080-134119, al paso que se negó la solicitud de liquidación adicional del crédito, así como la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por el acreedor.

Inconformes las partes, presentaron recurso de reposición, el extremo activo para que se le impartiera trámite a la liquidación adicional del crédito, mientras que las deudoras, impugnaron argumentando que el avalúo de los bienes no se encuentra actualizado.

Por auto de 30 de agosto de 2023 se despacharon de forma negativa ambos recursos, dejando en firme la fecha para realizar el remate, providencia frente a la que, a su turno, la parte demandada presentó recurso de apelación.

Llegado el día, se recibió finalmente un solo sobre cerrado enviado por el apoderado judicial del ejecutante señor Luis Fernando Cardona Ríos, quien hizo postura por el inmueble

identificado bajo el número **080-65817**, de propiedad de la demandada **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**.

Así fue como aceptó la postulación por cuenta del crédito y se le concedió el plazo de ley, para que consignara el valor del impuesto del remate.

Realizada la subasta, el 13 de septiembre de 2023, el apoderado del extremo activo presentó liquidación adicional del crédito, así como la constancia de la consignación del impuesto del remate. Mientras que el 18 de septiembre de 2023, se recibió comunicación procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informando que mediante auto dictado el 12 de septiembre de 2023, fue admitida a proceso de negociación de deudas, la señora **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**.

Ante esta circunstancia, concurre el 3 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada, solicitando se proceda a emitir auto que aprueba la diligencia de remate, para lo cual se expresa como sigue:

*“La norma es clara al mencionar que se suspende los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por eso una vez puesto en conocimiento al juez de la aceptación de la admisión al proceso, esté en virtud del artículo 545 del CGP debe decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y por lo tanto las actuaciones realizadas con anterioridad no se ven afectadas por el mandato de la norma citada, como lo es la diligencia de remate del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-65817 llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2023, pues es claro que la comunicación que dan a conocer el procedimiento de negociación de deudas data del 2 de octubre de 2023, siendo validad y sin tener vocación para ser objeto nulidad, garantizando con ello, los principios de insolvencia , igualdad y derechos de demás acreedores como al debido proceso.*

*Aunado a ello, no puede perderse de vista que, si bien el juez esta compelido a dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, la expresión “cualquier actuación”, nuestro estatuto procedimental utiliza dicha expresión para referirse a actuaciones tendientes a impulsar el proceso, como lo fue la audiencia de remate que se llevó a cabo el pasado 8 de septiembre de 2023.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al despacho, que una vez se vaya a pronunciar con respecto, a la notificación de la aceptación de la negociación de deudas presentada por la demandada*

*Yesica Paola Villareal López ante la Fundación Liborio Mejía, igualmente se pronuncie acerca de la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2023 que se realizó con **anterioridad** a la notificación de la aceptación de la negociación de deudas presentada por la demandada Yesica Paola Villareal López ante la Fundación Liborio Mejía, que fue aceptada el pasado 12 de septiembre de 2023 y notificada al despacho el 2 de octubre de 2023.”*

Argumentos que amplió el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de citar doctrina y jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se indica que la diligencia de remate celebrada al interior de un proceso judicial es un fenómeno híbrido, toda vez que contiene elementos sustanciales y procesales, en la medida que es un acto de compraventa que se celebra como diligencia judicial, de ahí que en su sentir, su representado adquirió el derecho de propiedad, restando sólo el auto que aprueba el remate, el cual es una formalidad.

Finalmente, el 17 de noviembre de 2023, nuevamente el apoderado del demandante acude para informar que la Honorable Corte Constitucional, mediante comunicado 37 del 4 y 5 de octubre de 2023, correspondiente a la sentencia C-390 del 4 de octubre de 2023, declaró la inexecutable del inciso 2 del artículo 96 de la ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

Las normas declaradas inexecutable prorrogaron las medidas no tributarias de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020, expedidos en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica para mitigar la crisis económica generada por la pandemia coronavirus Covid-19 y por los cuales se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia en el sector empresarial.

En el presente asunto, deviene imperativo darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, según el cual, uno de los efectos del inicio de dicho proceso es la suspensión de los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor.

En efecto, la norma en comento, establece lo siguiente:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

De la norma en comento, se extrae que habiendo sido emitido auto el 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se admite a la demandada **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**, no es posible adelantar la ejecución en su contra, y por lo mismo, este proceso se encuentra incurso en una causal de suspensión.

Esta situación tiene especial trascendencia en la diligencia de remate celebrada el 8 de septiembre de 2023, toda vez que como quiera que esta fue anterior al auto, conserva su validez. Empero, ninguna actuación puede adelantarse contra la deudora **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**, quien fue admitida en proceso de negociación de deudas, y como quiera que el inmueble rematado es de su propiedad, se encuentra cobijada por la causal de suspensión.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud del demandante, quien deprecia la aprobación de la almoneda, pues, como se dijo, no puede adelantarse actuación en contra de la señora Villareal López.

Con relación a la sentencia C-390 de 2023, mediante la cual se declara inexecutable el inciso 2 del artículo 96 de la ley 2277 de 2022, por los cuales se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia en el sector empresarial, debe resaltarse que las normas a las que se encuentra dirigida tal legislación corresponden a la insolvencia para personas comerciantes, y, en este caso, según revela la foliatura, la señora Villareal se acogió a la negociación de deudas, en calidad de persona natural, y por ende, bajo el sendero del Código General del Proceso, razón por la cual, no tiene injerencia la declaratoria de inexecutable en este asunto.

En ese orden de ideas, se ordenará la suspensión del proceso con relación a **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**. De tal suerte, que la suspensión no cobija a la señora **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. En este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS** contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ** y **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se ordena la suspensión del proceso que se adelanta contra **YESICA PAOLA VILLAREAL LÓPEZ**, a partir del 12 de septiembre de 2023, por haber sido admitida la demanda de negociación de deudas.

2. En consecuencia, se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aprobar el remate sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 080-65817, por estar cobijado por la suspensión del proceso.
3. Continuar el proceso con relación a la deudora **MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA